

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONFUSIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL  
DELITO IMPRUDENTE EN EL DERECHO PENAL DE GUATEMALA**

**ANGEL FERNANDO QUIROZ ARRIOLA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONFUSIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL  
DELITO IMPRUDENTE EN EL DERECHO PENAL DE GUATEMALA**



Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, julio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 26 de agosto de 2015.

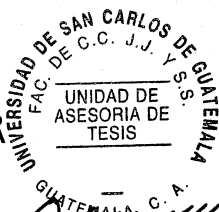
Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANGEL FERNANDO QUIROZ ARRIOLA, con carné 8511275,  
 intitulado CONFUSIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL DELITO IMPRUDENTE  
EN EL DERECHO PENAL DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 08 / 2015

*[Signature]*

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

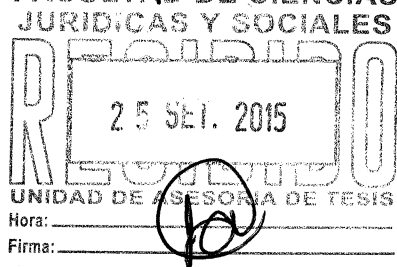




**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García  
Abogado y Notario**



Guatemala 24 de septiembre del año 2015



**Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.**

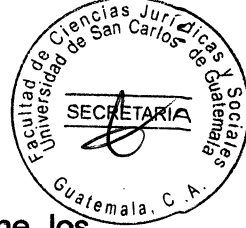
Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller ANGEL FERNANDO QUIROZ ARRIOLA, la cual es referente al tema nombrado: **“CONFUSIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL DELITO IMPRUDENTE EN EL DERECHO PENAL DE GUATEMALA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma, el bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente la responsabilidad legal del delito imprudente, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa al tema de tesis investigado.
3. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la elaboración de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
4. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual derivada de la tipicidad objetiva del riesgo que despliega la conducta que se define. La hipótesis comprobó la importancia de los fundamentos jurídicos que informan la responsabilidad por imprudencia que se fundamenta la imputación del error.
5. La conclusión discursiva en síntesis expone al máximo lo fundamental de la imputación subjetiva que se relaciona con la representación por parte del agente en la legislación penal guatemalteca.
6. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203  
Tel: 55805431**

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García  
Abogado y Notario**



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

  
**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de Tesis**  
**Col. 9824**

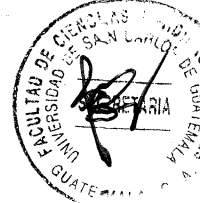


=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203**  
**Tel: 55805431**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de octubre de 2015.

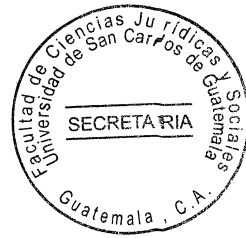
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANGEL FERNANDO QUIROZ ARRIOLA, titulado CONFUSIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL DELITO IMPRUDENTE EN EL DERECHO PENAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Grollana  
**DECANO**





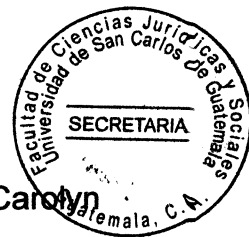
## DEDICATORIA

**A DIOS MI SUPREMO CREADOR:** Quien desde el vientre de mi madre me escogió como su hijo, me ha sustentado y guiado en todo momento incondicionalmente, todo lo que soy se lo debo a Él.

**A MIS PADRES:** Angel y Leticia, a quienes Dios escogió para que me educaran en normas morales, ciencia y temor de Dios. Quienes a pesar de muchas situaciones difíciles me sacaron adelante, formándome para hacer alguien de bien en la vida, para ellos que este triunfo sea una satisfacción a sus desvelos y cuidados desde mi niñez hasta formarme como hombre.

**A MI ESPOSA:** Lilian Elizabeth Azurdía Pérez, quien Dios puso en mi camino y que ha sido la ayuda idónea en mi vida, quien con su gran amor y ejemplo me dio las fuerzas para concluir con éxito esta hermosa carrera.

**A MIS HIJOS:** Andrea María, Jaqueline Gabriela, Angel David y Guillermo Antonio, a quienes Dios me dio el privilegio de compartírmelos, que esto sirva de aliciente para seguir adelante y que se den cuenta que todo se puede lograr media vez se lo propongan con perseverancia hasta lograr el éxito, que este triunfo sea un estandarte para sus vidas.



**A MIS HERMANAS:**

Verónica Leticia, Claudia Johana y Carolyn Michelle, que siempre en la vida se tendrán momentos difíciles, pero tomados de la mano de Dios siempre saldremos victoriosos.

**A MIS SOBRINOS:**

Pamela, Andrea, Jocelyn, Estefany, Ruth, Daniel, José y Josué. Que esto sea de gran motivación para sus vidas.

**A MIS MADRINAS:**

Lilian Elizabeth Azurdía Pérez y Adriana Aracely González Roldán, muchas gracias por compartir este momento tan especial.

**A MIS AMIGOS:**

En especial a Orlando Nefalí Barrios y familia, gracias por tu confianza cariño y amor en Cristo Jesús.

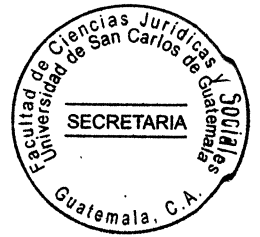
**A MIS EXCOMPAÑEROS:**

A todos aquellos con los cuales compartí los sueños de ser un profesional universitario, también con aquellos que compartí en las jornadas de lucha por una Guatemala justa sin distinción de clase social ni credo, pero en especial a todos aquellos que ya partieron de esta tierra dejando una gran huella en mi vida.

**A:**

La tricentenaria combativa y consecuente Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual me permite egresar como profesional universitario y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## **PRESENTACIÓN**



El tema de tesis confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente en el derecho penal de Guatemala, señaló que la imprudencia no tiene relación alguna con la voluntad individual de la persona, sino que debido a que se trata de una valoración objetiva normativa, la voluntad general se encuentra plasmada en normas, y con ello se tiene que advertir que el dolo y la culpa no son conceptos ontológicos, sino conceptos normativos que se encuentran determinados por las normas penales.

El aporte de la tesis dio a conocer que la norma de cuidado que contiene el correspondiente tipo penal, no se encuentra configurada a partir de lo que el sujeto de manera aislada pueda pensar o concebir sobre una situación concreta, sino sobre lo que la sociedad en su conjunto entiende que es la pauta de orientación del comportamiento de esa situación. De esa manera, el riesgo permitido al ser un concepto social amplio, abarca una precisión de los ámbitos de actuación de los sujetos en relación a la creación o aumento de un riesgo permitidos, para así contar con la valoración social correspondiente. Una conducta adecuada al riesgo permitido no puede ser considerada como conducta descuidada, debido a que el riesgo permitido es excluyente en la tipicidad de la conducta al eliminar el desvalor de la acción.

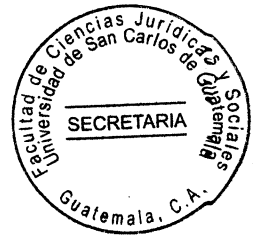
La investigación es cualitativa y de naturaleza jurídica pública. Se delimitó en sus ámbitos espacial y temporal. El primero, abarcó la ciudad capital de la República de Guatemala; y el segundo, los años 2012-2015.

## HIPÓTESIS



En el tema de tesis confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente en el derecho penal de Guatemala, se formuló la hipótesis relativa a que la responsabilidad por imprudencia no es un asunto psicológico, sino que es de carácter normativo y que el carácter evitable del error es lo que permite la responsabilidad por imprudencia que se presenta.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



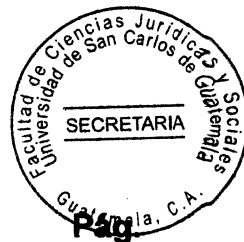
La hipótesis formulada al tema de tesis confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente en el derecho penal de Guatemala, se comprobó dando a conocer que el procedimiento de imputación para hacer responsable al sujeto por su mismo error, no difiere de la estructura empleada en otro lugar, ya que efectivamente los delitos imprudentes en el momento en el cual el agente daña o lesiona a alguien no pueden ser imputables.

La responsabilidad por imprudencia se basa en un error evitable del agente respecto al riesgo desplegado por la misma conducta, pudiendo definirse el error como la discordancia entre la representación de la realidad y la realidad posterior.

La metodología empleada fue de gran utilidad para la obtención de la información jurídica y doctrinaria necesaria para desarrollar la tesis. Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Reseña histórica.....	5
1.2. Conceptualización.....	9
1.3. Fuentes.....	10
1.4. Características.....	13
1.5. División.....	15
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	16
1.7. La norma penal.....	18
1.8. Función de la norma penal.....	19

## CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal.....	21
2.1. Principio de legalidad penal.....	21
2.2. Principio de interpretación extensiva y restrictiva.....	27
2.3. Principio de irretroactividad de la ley.....	28
2.4. Principios sobre la punibilidad.....	30
2.5. Principio de imputabilidad de menores de edad.....	32



### CAPÍTULO III

3.	El delito.....	35
3.1.	Concepciones del delito.....	39
3.2.	Definición.....	40
3.3.	Imputación objetiva del resultado.....	41
3.4.	Elementos subjetivos del delito.....	42
3.5.	Fase interna y externa.....	43
3.6.	Actos preparatorios punibles.....	44
3.7.	Atenuantes del delito.....	45
3.8.	Agravantes del delito.....	47

### CAPÍTULO IV

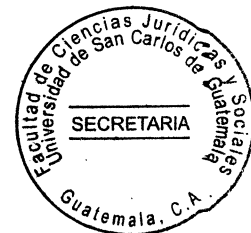
4.	Confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente.....	53
4.1.	Imprudencia y doctrina.....	58
4.2.	Imprudencia y jurisprudencia.....	60
4.3.	Estructura del tipo penal del delito imprudente.....	62
4.4.	Estudio de la confusión de la responsabilidad legal del delito imprudente en el derecho penal de Guatemala.....	64



**Pág.**

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 71**

**BIBLIOGRAFÍA..... 73**



## INTRODUCCIÓN

Se seleccionó el tema de la tesis para dar a conocer la actual confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente en el derecho penal. La tradicional distinción de la tipicidad entre el dolo eventual y la culpa consciente y entre la culpa consciente e inconsciente, pierde espacio cada vez más en la doctrina moderna a partir de la normativización de los conceptos de dolo y culpa. Únicamente puede hablarse de culpa inconsciente, perdiendo sentido la distinción volitiva entre el dolo y la culpa, asumiendo con ello un criterio cognitivo.

La infracción del deber de cuidado como deber de cuidado externo y deber de cuidado interno no expresa nada diferente al hecho de que la acción tiene que encargarse de la superación del riesgo permitido y que el riesgo tiene que ser cognoscible por el autor para que se le pueda imputar el resultado. La creación o incremento de un riesgo jurídico penalmente relevante, determina la uniformidad del tipo objetivo de los delitos dolosos y culposos, por lo que la distinción entre ambos delitos tiene que darse en el tipo subjetivo, para lo cual resulta determinante el conocimiento de la realización del tipo.

Concebida la imprudencia como una forma de evitar la falta de conocimiento actual de lo que tiene que evitarse, la misma tiene lugar tanto en los conocimientos especiales como en las capacidades individuales del autor, en el conocimiento del riesgo, en un momento anterior y en la culpabilidad. Ante la presencia de capacidades inferiores, no puede hablarse de una excepción de que sea por supuestos de culpa por asunción.

Con los objetivos se estableció que en un hecho imprudente es posible la participación dolosa, debido a que dicho precepto únicamente exige que el hecho principal se trate de un hecho punible, lo cual operaría mediante la aplicación del criterio de la imputación accesoria de los delitos culposos, en los cuales la actuación del partícipe tiene que configurar el hecho típico desde una perspectiva normativa y objetiva, sin tomar en consideración la subjetividad relacionada con el sujeto.



De esa forma, queda legalmente excluida toda forma de participación imprudente en un hecho doloso o imprudente, pero con ello sí se estaría admitiendo legalmente la participación dolosa en un hecho imprudente. En igual sentido, para la instigación únicamente se concibe como punible la misma, si se lleva a cabo dolosamente, por lo cual también cabe preguntarse en cuanto a sí es posible la instigación a un delito imprudente. Desde dicho orden de ideas, el sujeto obra de manera imprudente y se prevé la producción del resultado, contribuyéndose dolosamente a que se ocasione el resultado. Por ende, se tiene que acudir a la autoría mediata a partir de la imposibilidad legal relacionada con el delito doloso.

La hipótesis que se formuló dio a conocer que a partir de la extensión de la teoría de la imputación objetiva en la evolución de la teoría del delito, un sector de la doctrina, sostiene que la imprudencia es un supuesto de error de tipo, y desde dicha perspectiva se caracteriza como una manera de evitar la falta de conocimiento de lo que tiene que evitarse. Existe imprudencia cuando el resultado típico es imputable y el autor ha obrado con una apreciación equivocada. La cognoscibilidad no es referente a un conocimiento causal, vinculado a la manera de producirse el resultado lesivo, bastando con que el mismo sea verificable, motivo por el cual el conocimiento de los factores del riesgo quedan comprendidos dentro del tipo subjetivo del delito imprudente.

El trabajo de tesis se desarrolló en cuatro capítulos, siendo el contenido de los mismos el siguiente: el primer capítulo, señala el derecho penal; el segundo capítulo, indica los principios del derecho penal; el tercer capítulo, analiza el delito; y el cuarto capítulo, estudia la confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente. Se utilizaron los métodos de investigación analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

Cuando el hecho principal alcanza la fase de consumación en el caso de la imprudencia, se puede determinar la forma en que ello ha sido abarcado de manera subjetiva. Además, nada obsta a proponer *lege ferenda* la participación imprudente en un hecho imprudente

## **CAPÍTULO I**

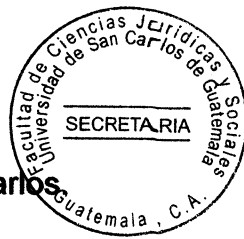
### **1. Derecho penal**

Al derecho penal únicamente le son de interés las conductas llevadas a cabo por los seres humanos. Por ende, únicamente las mismas pueden llegar a ser relevantes y la razón es bien sencilla, debido a que la misión especial del derecho penal consiste en la protección de los bienes jurídicos, pero únicamente puede ser llevada a cabo frente a las conductas humanas.

El derecho penal es un conjunto de normas que regulan las conductas humanas, con la finalidad de tutelar bienes jurídicos, a los que únicamente le interesan las acciones y omisiones realizadas por un ser humano, debido a que solamente pueden regular sus comportamientos e interesarse por la obtención de su eficacia.

Al mismo, únicamente le interesan las conductas humanas y ello no significa que le interesen todas las conductas llevadas a cabo por un ser humano. Efectivamente, solamente le interesan aquéllas que puedan significar un ataque a los bienes jurídicos más importantes para la colectividad. De forma que, de acuerdo con su función de tutela de bienes jurídicos, únicamente el legislador, procede a su elección.

"La política criminal que guía la legislación penal, también responde a orientaciones ideológicas. Sin embargo, el mayor avance de las sociedades en esta materia, reside en la existencia de leyes fundamentales que fijan un marco o espacio, dentro de cuyos



límites el legislador ordinario puede libremente decidir, pero nunca traspasarlos. Dichos límites, son esencialmente los principios constitucionales, el sistema de garantías y los derechos fundamentales”.<sup>1</sup>

El legislador puede decidir qué conductas humanas busca sancionar con la pena criminal. De manera que se tienen que determinar los intereses, derechos o valores humanos que considera necesario proteger a través del recurso de la pena y posteriormente selecciona conductas humanas que quiere prohibir y las conductas humanas que busca ordenar su realización.

Tampoco, se puede otorgar una protección absoluta de todos los bienes jurídicos, sino que exclusivamente considera importantes todas aquellas conductas que sean mayormente graves, más peligrosas o más lesivas para los bienes jurídicos de mayor importancia.

De forma que una vez seleccionados los bienes jurídicos a proteger, y las conductas más intolerables, se fijan las características que el comportamiento tiene que poseer para ser relevante para el derecho penal, describiendo en la ley la conducta con los requisitos necesarios para merecer una sanción penal.

Dichos requisitos o características que el legislador describe en la norma y que son necesarios para que la conducta sea de importancia, tienen que responder a diversas motivaciones.

---

<sup>1</sup> Politoff Matus, Sergio Rolando. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 19.

El concepto de conducta ha padecido un giro trascendental y no se le atribuye a la conducta un papel fundamental en la teoría del delito, ni se le asigna el desempeño de varias funciones conceptuales, ni tampoco se busca construir una conceptualización general e inmutable de la conducta.

La conducta es una forma de actuar decisiva, pero no es de ningún interés una conducta en general, ni tampoco la discusión, si ha existido o no una conducta. No existe conducta humana si la misma no es referente a una expresión de la voluntad.

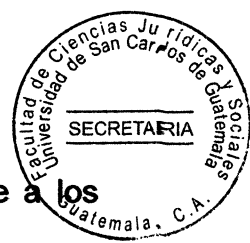
Por ende, si faltan alguna de estas dos características no existirá una conducta humana que sea relevante para el derecho penal y por ende no podrá existir un conducta a los efectos del derecho penal. Los supuestos clásicos de ausencia de comportamientos por falta de voluntariedad se refieren a casos de fuerza irresistible, inconsciencia y actos reflejos.

"El *ius puniendi* suele encontrarse proclamado constitucionalmente bajo una u otra forma debidamente establecida, y más específicamente en el derecho penal objetivo plasmado en los códigos o no, dentro de cuyas normas jurídicas se prevén las sanciones, penas y medidas de seguridad para las personas que incurren en los distintos comportamientos descritos en las mismas. Por ende, es referente a la potestad de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gálvez Girón, Elber Mauricio. **Fundamentos de derecho penal.** Pág.34.





Esa potestad de imposición de las mencionadas sanciones es correspondiente a los órganos estatales y a los tribunales de justicia, que consisten en los titulares de dicho poder punitivo. Es por ello, un poder instaurado y regulado por el derecho y de esa forma debe encontrarse sometido a los principios constitucionales.

El mismo, lo ostenta el Estado por partida, debido a que a él le es correspondiente en sede legislativa el establecimiento de los comportamientos que sean prohibidos, así como también debe encargarse de asignarles la correspondiente pena, debido a que su poder judicial es el encargado de la traslación de las consecuencias jurídicas dispuestas en las normas a quienes las infringen y porque el poder ejecutivo consiste en ser el encargado de hacer efectivo el cumplimiento de las penas impuestas.

El derecho penal forma parte del ordenamiento jurídico y es un rama del conjunto formado por la totalidad de las normas jurídicas que rigen dentro de un país. Por ello, debido a que todas las normas jurídicas integran parte de un todo común, el ordenamiento jurídico de un país debe ser imperante como una buena armonía entre la totalidad de las partes y sus correspondientes normas jurídicas, lo cual se plasma claramente en la evidencia de que un mismo hecho no puede ser al mismo tiempo conforme y contrario a derecho.

Además, sobre un mismo sustrato no se puede definir una valoración jurídica positiva y otra que sea negativa. La contradicción del derecho tiene que ser valorada de manera global, debido a que el derecho es quien desempeña el papel de la *ultima ratio*.

Lo que es contrario al derecho de acuerdo a una rama del ordenamiento jurídico, también lo es en su conjunto, aunque únicamente genere consecuencias directas e inmediatas, de conformidad con la primera; y al derecho penal le es correspondiente intervenir en última instancia, cuando las medidas previstas en el resto de los derechos resultan ser insuficientes, únicamente por los hechos que no se encuentran bajo los lineamientos de los límites tolerables y admisibles para una convivencia armónica.

### **1.1. Reseña histórica**

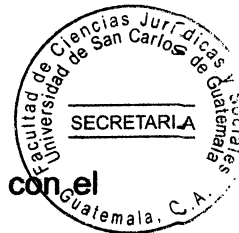
Cada sociedad mediante el devenir de la historia ha creado y crea sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos de acuerdo al bien jurídico de cada caso.

"El tabú y la venganza privada en los tiempos primitivos tuvieron que aplicarse debido a la inexistencia de un derecho penal estructurado, existiendo debido a ello una serie de prohibiciones fundamentadas en conceptualizaciones religiosas, cuya transgresión tenía consecuencias no únicamente para el ofensor, sino también para todos los integrantes de su familia, clan o tribu".<sup>3</sup>

Cuando se responsabilizaba a alguien debido a dichas prohibiciones contenidas como tabú, entonces el ofensor a merced de la víctima y de sus parientes, castigas ocasionándole a él y a su familia un daño mayor.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 66.



"Las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo aparecieron con el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, las cuales intentaron el establecimiento de una primera proporcionalidad entre el daño ocasionado y el castigo relativo a la Ley de Talión, o sea, al ojo por ojo, diente por diente".<sup>4</sup>

- a) Derecho romano: el extenso período que comprende lo que habitualmente se denomina derecho romano, tiene que ser fundamentalmente dividido en épocas de acuerdo al tipo de gobierno que cada una de ellas tuvo.

A partir de la Ley de las XII Tablas, se tienen que distinguir los delitos públicos de los delitos privados. Es de destacar que la ley de las XII tablas, no establecía definiciones de clases sociales ante el derecho.

Con el pasar del tiempo los delitos privados pasaron a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública. Durante la época correspondiente a la República, únicamente van quedando como delitos privados los mayormente leves. El derecho penal romano a fundarse en el interés del Estado, reafirmó su forma de carácter público.

Dicha característica se ve claramente en la época del Imperio, debido a que los tribunales actuaban por delegación del emperador, y el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con

---

<sup>4</sup> Novoa Montreal, Eduardo Josué. **Curso de derecho penal.** Pág. 55.

el desarrollo del período imperial no se trató de tutelar públicamente los intereses particulares, sino de que todos eran intereses públicos. La pena en esta etapa recrudesció su severidad.

- b) **Edad Media:** durante la misma desapareció el Imperio Romano y con el mismo la unidad jurídica. Las invasiones de los bárbaros trajeron costumbres jurídico-penales, distintas y contrapuestas en la mayoría de ocasiones por los principios del derecho del Imperio de Roma.

A medida de que el señor feudal fortalecía su poder, se fue haciendo mayormente uniforme el derecho, como fruto de la unión del antiguo derecho romano y de las costumbres de los bárbaros.

De esa forma, cobró fuerza el derecho canónico, el cual era proveniente de la religión católica que se imponía por ser la religión del antiguo derecho romano y de las costumbres bárbaras.

El derecho canónico inicio siendo un sencillo ordenamiento disciplinario que creció y su jurisdicción se extendió por motivo de las personas y por su materia, llegando con ello a ser un completo y complejo sistema de derecho positivo.

El delito y el pecado representaron la esclavitud y la pena de liberación, siendo ello relativo a un sencillo ordenamiento disciplinario en el cual su jurisdicción se extendió en todo el mundo.

Además, se puede destacar que el derecho canónico institucionalizó el derecho de asilo, como fruto de la concepción del criterio tutelar de este derecho que desembocó en el procedimiento inquisitorial.

Con la concentración del poder en manos de los reyes, y con la consiguiente pérdida del mismo por parte de los señores feudales, se sentaron las bases de los Estados modernos. También, se produjo el renacimiento del derecho romano.

"Las Siete Partidas de Alfonso Sabio constituyeron un código que constituyó una enorme influencia en la legislación general. Las disposiciones penales de Las Partidas se encuentran en la partida VII, completándose con numerosas disposiciones procesales atinentes a lo penal y que están contenidas en la Partida III. La finalidad de la pena era la expiación, o sea, la retribución del mal ocasionado, como forma de intimidación para que el hecho no se repitiera".<sup>5</sup>

- c) Derecho penal liberal: en esta época se partió de los presupuestos filosóficos imperantes de la época como el origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y de su poder punitivo, para la conservación de las restantes libertades.

Debido a los avances de la ciencia y al afán por superar el Estado liberal no intervencionista, se buscó afrontar su ineficacia en relación al nuevo crecimiento de la criminalidad.

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 67.

Su idea radicó en que la lucha por la criminalidad tiene que llevarse a cabo de una manera integral permitiendo con ello la intervención directa del Estado. Las mayores críticas contra los autores positivistas, se encuentran en dejar por un lado las garantías individuales.

- d) Finalismo: el renacimiento del derecho natural en los primeros años de la segunda posguerra, consistió en un intento para volver a fundar el derecho penal en límites precisos y garantes.

## 1.2. Conceptualización

Derecho penal es la rama del derecho encargada de establecer todo un compendio de penas y castigos, para imponerlos a quien haya cometido el delito, el cual amerite una condena por los actos cometidos.

El derecho penal comprende una serie de leyes jurídicas con poder para privar de libertades y velar por el cumplimiento de las sanciones impuesta. Además, dicta todo tipo de sentencias ante situaciones que puedan alterar de manera negativa el orden de la vida en la sociedad, cuando una persona infringe y viola los estatutos que hayan sido impuestos por la ética y la moral que le rodea, viéndose bajo la obligación de cancelar por sus infracciones.

Las leyes de las cuales dispone el derecho penal son creadas y adaptadas de conformidad con la violación a los derechos y deberes de la sociedad que hayan sido



cometidos, por ello, el derecho penal supone un todo complejo proceso en el que se analizan las razones por las cuales se ejecuta una acción y el motivo por el cual se tiene que juzgar de forma categórica.

### **1.3. Fuentes**

Se habla de fuentes del derecho en diversos sentidos, siendo de interés señalar a las mismas como origen y creación del derecho y como forma mediante la cual se producen las normas jurídicas. En virtud del principio de legalidad, únicamente a través de la ley se pueden crear las normas penales. La única fuente del derecho penal es la ley.

- a) La ley: las normas, en general y también las penales, son procedentes del poder legislativo, consisten en actos de éste y en la expresión de su voluntad, la cual es manifestada en la manera establecida y con capacidad de poder obligar a los poderes tanto ejecutivo como judicial, así como a la ciudadanía en general.

La razón última por la cual únicamente por ley se pueden instituir delitos y penas radica en que únicamente se garantiza que unos y otros responden al sentir en general, el cual se encuentra expresado por los representantes de todos los ciudadanos y no en la voluntad de una persona, debido a que se encuentran previstos por todos por igual.

- b) Costumbre: mediante la costumbre no pueden crearse las normas penales, pero sí complementarse.



c) Analogía: existe analogía de las normas cuando un juez se encuentra con un supuesto de hecho, para el cual no existe una solución legalmente prevista y lo resuelve aplicando una norma debidamente establecida en una ley para casos que sean semejantes al que en la actualidad se enjuicia y para los que son correspondientes al criterio valorativo.

"Debe tomarse en consideración que la analogía puede ser *legis*, si se aplica una ley concreta al caso no regulado, o bien *iuris*, si se extrae una norma o una regla en referencia al conjunto del ordenamiento jurídico para la resolución del problema y también *in bonam o in malam partem*, de acuerdo a una norma favorable o bien a una desfavorable".<sup>6</sup>

La analogía, tiene su origen en la existencia de una laguna, o sea, en un vacío en el ordenamiento jurídico, el cual se busca llenar a través de la aplicación de la norma que esté prevista para supuestos que sean semejantes al fallo de regulación.

Como el principio de legalidad penal, se determina que no existen más hechos punibles que los expresamente tipificados en la ley, en materia penal no hay lagunas, de forma que si un suceso no se encuentra explícitamente contemplado en una ley, no es constitutivo de delito y no puede ser sancionado, siendo ilícito sancionarlo por medio de una norma prevista para los sucesos con los cuales guarda relación estrecha.

---

<sup>6</sup> Velásquez Velásquez, José Fernando. **Derecho penal**. Pág. 88.





Consecuentemente, si no hay lagunas la analogía se encuentra erradicada en un ordenamiento punitivo, por inútil y por su consustancial inconstitucionalidad, al contradecir el reiterado principio de legalidad.

La interpretación analógica es referente a la aplicación de una norma a supuestos que sean semejantes a los contemplados en ella.

La aplicación de una norma jurídica a un caso que queda fuera de las previsiones de aquellas, implica en el derecho penal sancionar un hecho sin que pueda existir una norma anterior que lo califique de esa forma, lo cual es equivalente a la creación judicial del derecho y contradice de manera frontal el principio de legalidad.

- d) **Jurisprudencia:** toda disposición penal es interpretada cada vez que se aplica y no siempre es interpretada de la misma manera por el órgano o los órganos jurisdiccionales.

Las razones por las que los tribunales aplican de manera dispar un mismo precepto son también dispares. Las formas en que los tribunales superiores entienden las leyes, tiene una importancia capital, debido a que la lectura hecha por aquellos condiciona y determina en gran medida la aplicación de las normas por parte de los tribunales inferiores, entre otras cosas debido a que sus resoluciones pueden efectivamente ser revisadas por los superiores, prestando gran atención de forma que tienen éstos que aplicar las normas.

#### **1.4. Características**

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a) **Sancionador:** el derecho penal tiene carácter sancionador, secundario y accesorio, debido a que afirma que el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que únicamente se limita a la imposición de penas y por ello es accesorio, ya que los bienes jurídicos creados por otros ordenamientos jurídicos, el derecho penal, se encarga de resguardarlos y consecuentemente resulta secundaria su labor.

El derecho penal tiene carácter constitutivo, primario y autónomo, al poderse estigmatizar que el derecho penal contribuye en la creación de los bienes jurídicos. El mismo, es predominantemente sancionador y excepcionalmente constitutivo.

No es el encargado de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. La intervención punitiva estatal no se realiza frente a toda situación, sino únicamente a hechos que la ley penal ha determinado de manera específica.

- b) **Es público:** debido a que las sanciones que pregonan únicamente pueden imponerse por el Estado. Además, la pena no se impone en interés del ofendido sino de la colectividad, y por ende el objeto del derecho penal no consiste en la

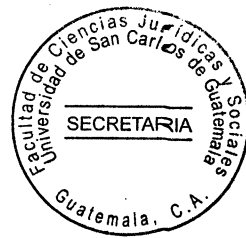


relación entre los individuos, sino entre el Estado considerado como soberano y los individuos.

- c) Regulador de conductas humanas: ya que busca la regulación de la actividad que tienen a su cargo los seres humanos en cuanto trascienden al exterior, o sea, nadie puede sancionado por sus pensamientos, debido a que la incriminación de sus ideas sería equivalente a una total invasión radical del campo propio de la moral.
  
- d) Es cultural, normativo y finalista: la ciencia del derecho penal se ubica en la esfera del deber ser, debido a la concepción esencial y cultural de su principal objeto de estudio es el delito.

Es normativo, debido a que son las normas las que señalan lo que es permitido y lo prohibido y es finalista ya que se protegen los bienes jurídicos o intereses jurídicos con referencia a la consecución de una finalidad colectivamente perseguida, la cual puede ser el orden, el bienestar social y la paz con justicia social.

- e) Es personalísimo: debido a que el delincuente responde de manera personal a las consecuencias penales de su conducta. Ello, quiere decir que la pena únicamente puede ser cumplida en aquél que personalmente delinquirió y no se transmite a otras personas.



## **1.5. División**

La división del derecho penal es metodológica y operativa. El derecho penal llega a la vida solamente mediante los instrumentos que se encarga de proporcionar el derecho procesal y a su vez éste sería un conjunto de fórmulas vacías si se prescinde del derecho penal.

"No existe derecho penal material sin un debido proceso y la integración de éste consiste justamente en la misión del derecho procesal penal.

Con el surgimiento de un derecho de persecución penal estatal, apareció a la vez la imperante necesidad de erigir las barreras contra la posibilidad del abuso del poder del Estado".<sup>7</sup>

El derecho penal se divide en:

- a) Derecho penal sustantivo: que se encuentra encargado de la regulación y estudio de la materia de los delitos, las penas, los delincuentes y la responsabilidad.
- b) Derecho penal adjetivo. estudia los procedimientos y las competencias para la investigación, el juzgamiento, la defensa y la aplicación de las correspondientes penas.

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 90.

## 1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho penal se relaciona con las siguientes disciplinas jurídicas:

- a) Derecho constitucional: la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema del ordenamiento jurídico que exige la acomodación de éste a sus dictados, y por ende, también del derecho penal.

En la misma, se encuentran proclamaciones de carácter eminentemente decisivas a las que tienen que amoldarse las normas penales, así como los preceptos de significación penal específica y principios limitadores del *ius puniendi*.

En dicho sentido, se presenta dicho control con completa razón en cuanto a que una conducta es infractora de una norma legal cuando contradice no únicamente el tenor literal de la misma, sino también en su sentido profundo, la conceptualización material que se materializa en ella, debido a que dicho concepto de derecho se encuentra en la Constitución Política en una expresión concentrada.

Por otra parte, en las constituciones se contienen diversas proclamaciones programáticas, así como en principios que informan y condicionan la integridad del ordenamiento legal, por lo cual todas sus normas tienen que ser interpretadas

de acuerdo al texto fundamental que las preside. Por ende, la relación entre el derecho penal y el derecho constitucional es bien estrecha.

- b) Derecho procesal: el derecho penal y el anotado integran una totalidad, hasta el punto de que el uno sin el otro no tienen sentido alguno. Un derecho penal sustantivo desprovisto de cauces procesales no puede ser pensado, debido a que con el mismo resultaría completamente ineficiente e impracticable.

El derecho penal se aplica a disposición del derecho procesal, en el cual se tienen que regular los asuntos de competencia de los jueces y tribunales que tienen que encargarse de su juzgamiento, de la denuncia, querrela, comprobación del delito y averiguación del delincuente, así como de las declaraciones de los procesados y de los testigos, de la detención, prisión provisional, juicio oral, recursos y procedimientos especiales.

- c) Derecho administrativo: la administración pública se encuentra dotada de capacidad sancionadora, a través de la cual se lleva a cabo la represión de los hechos que atentan contra los intereses de la colectividad. Dicha potestad sancionadora se ejercita con la existencia de las infracciones de la normativa administrativa y de los ilícitos de ese orden.

Es de importancia determinar si entre el ilícito penal y el administrativo cabe la posibilidad de establecer una diferenciación cualitativa o únicamente cuantitativa, predominando con ello el segundo parecer entre ilícito penal e ilícito

administrativo y entre sanción penal y sanción administrativa, debido a que solamente existen diferencias cuantitativas en el ordenamiento jurídico y con ello se asienta como más grave el ilícito y la sanción penal.

Ambos ilícitos descansan sobre hechos que tienen que lesionar los bienes jurídicos de relevancia pública y aunque no siempre se exige en la culpabilidad de su autor y en cuanto a lo referente a las sanciones, las administrativas y las penales comportan materialmente la mismas consecuencias de la privación de un derecho.

Si no se reputan penas las acciones administrativas, se les excluye expresamente del catálogo de penas y ello es debido a que en el fondo materialmente lo son, y se les quiere dejar al margen de aquéllas.

### **1.7. La norma penal**

"El derecho penal se encuentra integrado por normas jurídicas y las mismas tratan de manera directa o indirecta los comportamientos externos y no los pensamientos o deseos del exterior, debido a que el derecho penal en general no consiste en un orden de coexistencia humana".<sup>8</sup>

El derecho tiene por finalidad alcanzar la convivencia pacífica y ordenada de los miembros de la comunidad en la cual rige, lo cual es una convivencia que únicamente

---

<sup>8</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho penal**. Pág. 40.

se encuentra afectada por las conductas exteriorizadas activas u omisivas con resultados en la esfera de los derechos ajenos y no por actitudes internas naturalmente, ni por las conductas exteriorizadas.

Por ende, las normas penales se ocupan de determinados comportamientos en concreto, de los cuales se estima que atentan de manera grave a la convivencia de los ciudadanos por lesionar los bienes socialmente tomados en consideración, o sea, de aquellos comportamientos a los cuales el legislador haciendo énfasis del sentir general, asigna un significado delictivo, sin el cual serían penalmente irrelevantes.

Los delitos no tienen existencia fuera del ámbito normativo. Para una clara comprensión de qué es una norma penal, se tiene que analizar la esencia, la función y la estructura de la misma.

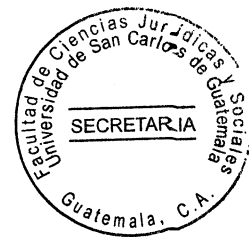
### **1.8. Función de la norma penal**

La concreción de qué es una norma penal y cuál sea su función es asunto de discusión y la manera en que se dé su respuesta tiene consecuencias bien importantes. Si se toma en consideración una norma como emblemática, en esencia idéntica a otras en relación a su estructura, y se examina la misma con atención, se debe advertir que en la misma se encuentran juicios de valor aunque no se encuentren expresamente formulados, debido a que por un lado se juzga la vida del ser humano como un valor de importancia merecedor de la tutela penal y por ello se sanciona a quien la destruye.





De ello, se deduce claramente que la norma penal despliega una función valorativa, estimando como dignos de la protección penal los bienes y valora de manera positiva o negativamente los hechos.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho penal

#### 2.1. Principio de legalidad penal

Se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda".

"El mismo, se configura en un principio esencial del proceso penal, que se denomina *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y es referente a que no tiene que haber delito ni pena si la ley no lo ha estipulado previamente, ya que no son punibles las acciones u omisiones calificadas previamente por la ley como delitos y faltas y de la misma forma solamente es posible imponer una pena, cuando la ley la haya establecido por una ley anterior a la comisión del hecho delictivo".<sup>9</sup>

El principio en mención, cumple efectivamente con varias funciones fundamentales dentro de la sociedad, debido a que se encarga de llevar a cabo una debida selección de los bienes jurídicos de importancia, los cuales son merecedores de protección, elevando para el efecto a la categoría de delito cualquier acción u omisión que sea tendiente a elevar a la categoría de delito toda acción u omisión que tienda a ocasionar

---

<sup>9</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Principios de derecho penal, la ley y el delito.** Pág. 21.

algún daño o bien por lo menos lo ponga en peligro, y cuando ello ocurre se castiga con la imposición de una pena. Doctrinariamente, se le han asignado diversas funciones, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

- a) **Función de protección:** la norma penal se encarga de resguardar los bienes jurídicos y los mismos se encuentran enunciados en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Ello, es referente a darle protección al bien jurídico a través de su incorporación en normas del derecho penal, debido a que las mismas implican una consecuencia mayor que todas las existentes dentro del todo el ordenamiento legal de Guatemala, para el caso referente a llevarse a cabo un acto lesivo o bien que el mismo ponga en peligro el bien jurídico al cual se haga referencia.

La función protectora que tiene que presentarse resguarda a cualquier persona de la acción penal del Estado, de manera que los órganos de persecución penal, únicamente pueden perseguir penalmente a quién adecue su conducta a la acción u omisión que esté prevista en la norma jurídica.

Fuera de dicha descripción taxativa en la norma legal se tiene que regir por la libertad de acción, pudiendo hacer todo aquello que no sea prohibido.

- b) **Función de motivación:** es referente a la interiorización de la norma por cada uno de los ciudadanos, para que quienes en cuanto hayan comprendido su contenido se puedan encargar de orientar su conducta y determinarse de acuerdo a dicha comprensión.

La amenaza de la aplicación de una pena es lo que se considera que motiva al ciudadano para no incurrir en su realización, de forma que la prevención general consiste en un objetivo a alcanzar mediante el principio de legalidad penal, a través del conocimiento de la acción u omisión reprobada.

Se ha establecido de manera inexacta como ficción jurídica que a partir de la publicación de la ley en el Diario Oficial, todos la conocen y pueden motivarse en relación a su contenido, llegándose a regular en ella el principio del conocimiento de la ley.

La misma publicación de la ley no consiste en ser una garantía de que se ha cumplido fielmente con la función de motivación. De manera que en la sociedad guatemalteca, es imperiosa en tomar en consideración todo tipo de error de prohibición, error de tipo y error culturalmente condicionado.

"En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que ha conducido a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena, sin lege* como una lucha por el derecho. Además, opera como opuesto al *ius incertum*,

motivo por el cual además de su significación en el ordenamiento jurídico penal la máxima ha alcanzado también jerarquía constitucional".<sup>10</sup>

A partir de que se seleccionan bienes jurídicos de importancia para resguardar los intereses de la sociedad, únicamente es posible continuar un proceso cuando se han producido acciones o bien omisiones que estén previstas en la ley como delitos o faltas, lo cual señala que solamente son de interés los actos constitutivos de acciones o de omisiones debidamente previstas en la ley como delitos o faltas.

Por otra parte, de este principio se puede establecer que a partir de que se seleccionan bienes jurídicos de importancia para proteger, únicamente es posible continuar un proceso cuando se han producido acciones u omisiones previstas en la ley como delitos o faltas, lo cual significa que únicamente son de interés los actos constitutivos de acciones u omisiones que estén previstas en la ley como delitos y ello se denomina derecho penal de acto y excluye la aplicación de un derecho penal de autor y en consecuencia se tiene que perseguir penalmente a una persona por las acciones u omisiones que lleve a cabo en relación a que se encuentran establecidas en la ley previamente como un delito.

No es posible la persecución penal cuando no se hayan realizado conductas activas u omisivas que se configuren como delitos. Con sustento en la peligrosidad se puede sancionar al infractor actual o futuro no ya por lo realizado,

---

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 25.

sino por lo que es, su personalidad, apreciada en la única forma en la que puede serlo mediante pronósticos. Ello, genera un derecho penal de autor en el que se reacciona en función de la persona que se contrapone al derecho penal de acto, hecho o conducta en el que se reacciona en función del comportamiento efectivamente desplegado por el agente, el daño o el riesgo realmente producidos, así como la culpabilidad acreditada.

Dicha consecuencia genera conflictos en torno a la existencia e imposición de medidas de seguridad que se encuentran previstas en el Código Penal. Sencillamente éstas son inconstitucionales, debido a que entonces se estaría sancionando aunque se imponga cautelarmente a una persona no por lo que ha hecho o omitió hacer concretamente, sino por lo que es. Ello, es lo referente a los estados de peligrosidad que claramente se refieren a un derecho penal de autor.

Lo anotado, señala que se requiere de acciones u omisiones relevantes o sea previstas por la ley como delitos, lo cual quiere decir que la persecución penal únicamente es posible que pueda encaminarse a personas físicas, pero, la actual tendencia globalizadora del derecho penal ha dejado atrás el principio de la personalidad de las penas.

Ello, debido a que en la actualidad el derecho penal puede traer consigo consecuencias jurídicas colectivas, aunque se trata de entes incorpóreos es posible que se les pueda aplicar penas, de manera independiente a las que



puedan ser relativas a los autores que actúan como representantes legales o directores.

Mediante la aplicación de un derecho penal de acto de acuerdo al planteamiento constitucional, resulta necesario actualizar la legislación, debido a que en muchos casos la aplicación de medidas de seguridad predelictivas, existen muchas inconstitucionalidades debido a que su determinación precisa requiere de un estudio con mayor profundidad y abarcar en dicho estudio las leyes penales especiales.

Para individualizar la pena, el juez tiene que tomar en consideración la mayor o menor peligrosidad del culpable, pero a la vez deberá gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena no debiendo existir peligrosidad para el otorgamiento del beneficio del perdón judicial.

En relación a la causalidad, en la doctrina existen varias teorías para poder atribuir la acción en un resultado y solamente es posible atribuirle un resultado a la acción cuando los hechos previstos en las figuras delictivas sean atribuidos al imputado.

También, esa situación puede llegar a presentarse en un caso determinado cuando fueran consecuencia de una acción o bien de una omisión normalmente idónea para producirlos, de acuerdo a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso.



El principio de legalidad tiene diversas repercusiones que aparecen expresamente en el Código Penal, de conformidad con el cual las normas jurídicas se tienen que interpretar de forma restrictiva, ello es, restringir el supuesto de hecho a su sentido literal.

Lo anotado, debido a que no puede extenderse ni mucho menos ser aplicada la analogía, para así abarcar otros casos que no se encuentran previstos de forma expresa, de cuenta que la imprecisión en el supuesto de hecho de una norma penal es inconstitucional. En el Código Penal, se encuentran normas jurídicas que no cumplen de forma efectiva con el principio de taxatividad.

## **2.2. Principio de interpretación extensiva y restrictiva**

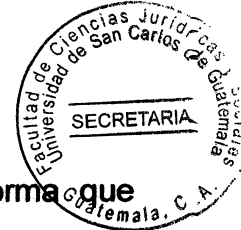
"La necesidad de hacer efectiva la presunción de inocencia obliga al establecimiento de las normas de interpretación del ordenamiento jurídico penal, para no desvirtuarlas en la práctica, de lo cual deriva la presunción de inocencia y la interpretación extensiva de todas aquellas normas que se encargan de la regulación de los derechos y de las libertades del imputado".<sup>11</sup>

Cuando se trata de los derechos y de las libertades del acusado, únicamente se le tiene que beneficiar de acuerdo al tenor literal de las normas, sino que se debe interpretar en el sentido más amplio que permita el ejercicio de sus derechos y libertades esenciales.

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 29.





Ello, debido a que en caso contrario cada vez que se presente una norma que establezca restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, las mismas tienen que interpretarse de forma restrictiva, o sea, no se tiene que extender más allá de lo que se establece en su tenor literal.

Esa consiste en la forma de protección de la presunción de inocencia y está regulada en el Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica: "Tratamiento como inocente. El procesado tiene que ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes".

### **2.3. Principio de irretroactividad de la ley**

Es el derecho que está regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo".

Consiste en un principio jurídico esencial dentro de la técnica jurídica, debido a que garantiza la seguridad jurídica en general, el complemento o contrapartida del mismo consiste en su vigencia o entrada en vigor, con lo cual se establece que la ley comienza a regir a partir de la fecha en la cual se indica su vigencia, lo cual es por lo general a partir de su publicación en el Diario Oficial o bien algún tiempo después de ello.

También, se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que indica en el Artículo 7: "Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal en lo que favorezca al reo".

Una situación o estado jurídico reconocido bajo el imperio de una ley, subsiste aunque la ley sea derogada o una nueva ley se encargue del establecimiento de nuevos requisitos para adquirir una determinada situación o estado jurídico, debido a que a ello se hace referencia con los derechos adquiridos.

El principio de irretroactividad existe por técnica jurídica en el derecho en general, pero dentro del ámbito penal cobra especial interés el tema, debido a que en la ley penal se establece la tipificación o no de los delitos.

Con ello, se implica la penalización o no de las conductas, así como tomar la decisión de indicar qué es un delito y cuando no exista la debida conformidad con el principio de legalidad penal, debido a que es labor del legislador al emitir la ley.

Existen varias posibilidades en relación a este derecho de retroactividad en materia penal cuando favorezca el reo. La primera situación es que mediante una nueva ley se agrave a la pena a imponer a un determinado delito.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 2: "Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena".

"En relación a la ley procesal puede presentarse el caso de nuevas leyes procesales que modifiquen trámites previstos en la ley anterior, siendo ese el caso que se tiene que aplicar también a la misma situación en cuanto favorezca al acusado o condenado, lo cual tiene que aplicarse cuando resulte mayormente beneficioso".<sup>12</sup>

#### **2.4. Principios sobre la punibilidad**

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas,

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 35.



coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones ni ser sometidos a experimentos científicos.

- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y son personal especializado.
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo".

En el mismo se incluye lo relacionado al trato digno de los reclusos y a la finalidad que busca el sistema penitenciario. Ello, es referente y aplicable para personas que ya se encuentran condenadas, y por ende no aplican para quienes se encuentren bajo la sujeción a detención o prisión preventiva, debido a que son personas que gozan del estado jurídico de inocencia.

Consecuentemente, los establecimientos para el efectivo cumplimiento de condenas son distintos a aquellos en donde se haya de cumplir prisión preventiva. El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente



destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, **serán** distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables".

En la primera parte del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala antes citado, se señala que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y ello tiene que aplicarse en el tratamiento a los mismos en relación a determinadas normas mínimas.

La función de readaptación social y reeducación de los reclusos es correspondiente a aquellas personas a quienes se les haya declarado culpables y se encuentren cumpliendo una condena.

El desarrollo de dichas normas se hace de forma adecuada a través de la emisión del Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala en la Ley del Régimen Penitenciario, debido a que en dichas normas se instala un sistema que es progresivo, como un mecanismo necesario para alcanzar la readaptación y la reeducación de los reclusos, así como también los beneficios de redención de las penas.

## **2.5. Principio de imputabilidad de menores de edad**

El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su



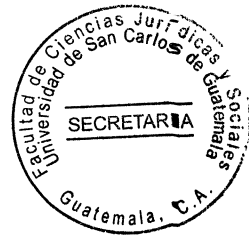
tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia".

Al llevar a cabo la interpretación de la norma en mención, se debe hacer de acuerdo con lo regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la cual fue debidamente suscrita por Guatemala y aprobada por el órgano legislativo, debiendo tomar en consideración que es un Convenio de Derechos Humanos para los efectos de la supremacía legislativa prevista en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esa misma forma se puede señalar que todo menor que transgreda la ley es inimputable, aplicando también la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que se encarga de desarrollar el principio constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ningún menor de edad puede ser llevado a lugares de arresto o detención que se encuentren destinados para adultos, bajo ninguna circunstancia. Además, con la finalidad de hacer reales estos derechos, el constituyente ha señalado sanciones a funcionarios y empleados públicos que infrinjan las normas jurídicas en beneficio de la niñez y adolescencia.





## CAPÍTULO III

### 3. El delito

De manera tradicional, se distinguen dos clases de definiciones del delito. La primera, es referente a aquélla que lleva a cabo de manera directa la misma ley penal, de forma que en todo tiempo y lugar, las diferentes leyes penales contienen definiciones legales de delito; y al lado de ellas, se presentan las denominadas definiciones doctrinales de delito, de los diversos autores o escuelas científicas que se elaboran de acuerdo a las diversas perspectivas

De esa manera, existen autores que definen al delito desde planteamientos éticos, sociológicos o políticos, o sea, son definiciones sustantivas o materiales, mientras que otros, parten del derecho positivo y buscan el reflejo a través de términos técnicos, en donde el concepto de delito vigente en una determinada legislación se presenta mediante definiciones formales.

Las diferentes escuelas científicas han renunciado al vano intento de ofrecer definiciones sustantivas o materiales, que buscan la validez para todo el tiempo y para toda la sociedad.

"La similitud cultural, política, social y económicamente existente entre la mayoría de los países, y en especial entre los latinoamericanos, conduce a una identidad tanto de las definiciones legales como de sus correspondientes definiciones doctrinales. De



ello, deriva que en la actualidad pueda llevarse a cabo una apreciación de la identidad casi completa del marco de la cultural, debido a que también son bien similares las normas fundamentales y en general las legislaciones, así como los respectivos sistemas del derecho penal<sup>13</sup>.

El término delito se utiliza en su sentido amplio o genérico, el cual es equivalente a la infracción penal, y en sentido estricto, el término delito es referente de manera exclusiva a las infracciones penales graves.

Por ende, cuando se hace referencia al delito en sentido amplio se busca señalar lo relacionado con la infracción penal, o sea, se refiere a una contravención, violación, transgresión o incumplimiento del derecho, pero ello no es en cuanto a cualquier clase de infracción, sino que únicamente a aquellas que la ley penal determina de esa manera, debido a que justamente existen infracciones de otra naturaleza, como son las infracciones civiles, administrativas, tributarias o mercantiles.

La acción y omisión son términos equivalentes al vocablo relativo al hecho humano utilizado en la definición doctrinal, de manera que puede hablarse de hecho activo y de hecho omisivo.

O sea, que pueden presentarse comportamientos humanos que infringen el derecho y son relativos a acciones positivas, en un hacer lo que se encuentra prohibido, así como también existen comportamientos del ser humano que lesionan el derecho y son

---

<sup>13</sup> Herrera Sandoval, Ramiro Eusebio. *El delito*. Pág. 32.



referentes a la omisión o a no hacer lo que se esperaba, siendo ello en relación a incumplir un mandato determinado de actuar para evitar con ello el peligro.

La razón que presta una explicación en la diferenciación de términos entre la definición legal y la definición doctrinal, se encuentra de manera exclusiva en la necesidad de la utilización de formas de lenguaje distintos. De esa forma, mientras la ley debe contener expresiones que sean claras y fácilmente comprensibles para toda la ciudadanía, la definición legal se encuentra encaminada a expertos jurídicos, quienes tienen que acudir a un lenguaje técnico más exacto, pero difícilmente inteligible para el derecho.

El hecho es equivalente a la acción y a la omisión, debido a que los hechos humanos, o sea, los comportamientos humanos pueden ser referentes a una acción o a una omisión, ya que se puede infringir el derecho a través de un hecho activo y también mediante un hecho omisivo.

La fórmula legal recoge de manera simultánea dos elementos característicos de la definición doctrinal como lo son la tipicidad y la antijuridicidad. No todos los comportamientos humanos son de interés para el derecho penal, o sea, que no todas las acciones y omisiones son de relevancia. De forma, que únicamente son delitos las acciones y omisiones típicas, o sea, las que se encuentran calificadas y penadas por la ley.

La idea de tipicidad se encuentra expresada en cuanto a las exigencias del principio y de legalidad y ello constituye una traducción técnica de la garantía criminal de seguridad

jurídica. La tipicidad quiere decir esencialmente una relevancia o interés para el derecho penal de una determinada conducta y únicamente las conductas que previamente aparecen en la ley penal se encuentran descritas y sancionadas con una pena y pueden ser tomadas en consideración como delitos.

Nadie puede inventar, crear o perseguir acciones u omisiones que no sean típicas, ello significa que no se encuentren expresamente calificadas y penadas por la ley. La idea de tipicidad es referente de forma exclusiva al derecho penal, de forma que se cumple con ello una función de relevancia para esta parte del ordenamiento jurídico, pero no de la totalidad del mismo.

La tipicidad delimita el ámbito de conductas con trascendencia y significado penal y ello es lo que delimita el ámbito de actuación del derecho penal y los comportamientos que no sean típicos y que no son relevantes y además que no le interesan al derecho penal, y por ende, no son delitos, ni puedan sancionarse con una pena.

La antijuridicidad significa contrariedad al derecho, de forma que se expresa que una acción u omisión es contraria a la ley. Por ende, de lo que se trata es de una consecuencia lógica, que puede efectivamente expresarse cuando una conducta se encuentra penada en la ley y debido a que puede ser antijurídica.

La conceptualización de antijuridicidad supone una comparación entre la conducta y el derecho, lo cual es referente a una comparación que se expresa a través de una



valoración positiva o negativa de la conducta, tomando en consideración de manera exclusiva al derecho.

"La antijuridicidad quiere decir que el juez lleva a cabo una declaración en cuanto a si un hecho se encuentra bien o mal, pero siempre tomando en consideración de manera exclusiva como referencia a la ley. El hecho humano típico y antijurídico tiene que poder ser atribuido o imputado al sujeto activo a título de dolo o bien a título de imprudencia".<sup>14</sup>

Aunque en las definiciones legales no se presenta de manera explícita el término punibilidad, el mismo deriva inequívocamente de la expresión penadas por la ley, así como por la sencilla idea de que delito es justamente todo hecho amenazado con una pena, o sea punible. Por ende, desde un punto de vista lógico, la misma idea de delito comporta la exigencia de punibilidad, debido a que constituye su esencia.

### **3.1. Concepciones del delito**

El delito ha sido siempre una valoración de la conducta del ser humano que se encuentra condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad y sus concepciones son las siguientes:

- a) **Concepciones formales o nominales:** son las que establecen que el delito consiste en una conducta del ser humano que se opone a lo que la ley manda o

---

<sup>14</sup> Guzmán Dálbora, José Luis. **El delito y la extinción de responsabilidad penal.** Pág. 44.

prohíbe bajo la amenaza de una pena. Consiste en la ley que establece los hechos que son constitutivos de delitos y la que nomina los hechos a ser tomados en consideración como delitos.

- b) Concepciones substanciales o materiales: son las que se encargan del establecimiento del delito como presupuesto para que un acto voluntario humano sea tomado en consideración como delito.

### 3.2. Definición

"Delito es un acción típica, antijurídica, imputable y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones de punibilidad. Supone una conducta de infracción del derecho penal, o sea, una acción u omisión tipificada y penada por la ley".<sup>15</sup>

Los códigos penales y la doctrina definen al delito como toda aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre se ha encargado de llevar a cabo críticas al legislador, en relación que se debe de abstener de la introducción de definiciones en los códigos.

El delito es toda acción u omisión que por malicia, negligencia o culpabilidad, que permite un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal, siendo dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo. Además, cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito,

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 67.



puede encuadrarse en las faltas o en los delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se hace separadamente de los delitos.

La definición de delito tiene significación dogmática, debido a que en la misma se indican todas las características de la acción amenazada con una pena, cuyo estudio, en conjunto parte del objeto de la teoría del delito.

La labor que lleva a cabo el intérprete es referente a identificar o diferenciar el acto real, que va a ser posteriormente juzgado y el descrito en la síntesis abstracta contenida en los tipos penales de la ley. En el aspecto negativo, o sea, en la comprobación de ausencia de alguna de las características señaladas en el hecho humano es en donde se presentan limitaciones.

### **3.3. Imputación objetiva del resultado**

En todos los delitos que necesitan de la producción de un resultado se presenta la imputación objetiva, tanto si se encargan de la descripción de una modalidad como también en los delitos de resultado, o bien con una modalidad omisiva como en los delitos de comisión por omisión.

En los delitos que requieren de una producción de un resultado se tiene que establecer un nexo causal o relación de causalidad entre la conducta y el resultado. En la práctica cotidiana, la prueba de dicha relación de causalidad entre la conducta y el resultado no



acostumbra el ofrecimiento de resultados, y por ende no se ofrecen dificultades ni dudas en la mayoría de los casos.

Pero, también existen alguno grupos de casos, en los cuales justamente la existencia misma y la prueba de la relación causal se erigen en la cuestión central del proceso penal.

Al lado de la mayoría de casos donde la prueba de la causalidad es sencilla, existen otros de bien compleja demostración. Dichos grupos problemáticos se acostumbran distinguir en los siguientes supuestos: causalidad e interrupción del curso causal.

Para solventar dicha problemática, a través de la historia se han propuesto distintas teorías entre las cuales cabe hacer mención de la teoría de la equivalencia de las condiciones, teoría individualizadora y teoría de la relevancia.

#### **3.4. Elementos subjetivos del tipo**

"Existen algunas conductas que para ser de importancia para el derecho penal, tienen que contar con alguna finalidad o intencionalidad de orden específico. De manera que si no contienen dicho ánimo especial del sujeto, no son de interés y no comportan el significado necesario para la creación de un riesgo o para dañar el bien jurídico que haya sido protegido".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Rodríguez Devesa, José María. **El delito**. Pág. 30.



Por ende, el legislador al describir dichas conductas en la norma, lo señala de manera expresa, intencional o final. De ello, deriva que dicho conjunto de referencias subjetivas intencionales o anímicas sean denominadas elementos subjetivos del tipo. Los modernos textos punitivos contienen múltiples delitos descritos con elementos subjetivos.

### 3.5. Fase interna y externa

"Cualquier hecho humano se puede descomponer en distintas fases o etapas. Un delito se presenta derivado de un proceso en el cual se distinguen diversas fases. O sea, la realización de cualquier hecho delictivo recorre un camino largo de conformidad con cada caso. Ello, es referente a una serie de etapas que reciben el nombre de *iter criminis*".<sup>17</sup>

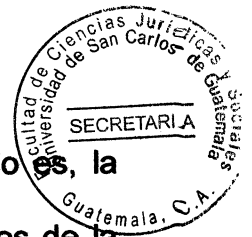
Lo anotado, comienza desde que alguien indica el comienzo de la ejecución, prosigue con el desarrollo de los actos ejecutivos, después con la conclusión de los mismos y por último, en su caso con la producción del resultado típico e inclusive se puede hacer mención de la terminación del delito.

De forma tradicional, se distinguen dos grandes fases de realización del hecho criminal. La primera, recibe el nombre de fase interna, estando integrada por todos los momentos en los que se va formando la voluntad criminal.

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 51.





Dichos momentos son la ideación, la deliberación y la resolución criminal, ello es, la decisión de cometer el hecho delictivo. Pero, todos esos momentos integrantes de la fase interna son por sí mismos completamente irrelevantes para el derecho penal.

La fase externa es la que resulta del interés para el derecho penal. La misma, comporta la existencia de una voluntad criminal, intención, resolución o finalidad de cometer un hecho delictivo, el cual ha sido exteriorizado, manifestado y en consecuencia con ello es posible ser conocida o percibida por los demás. Desde dicho instante, el derecho penal puede castigar esa conducta, aunque ello no significa que tenga que castigarla siempre y en todo caso.

Para poder determinar si un acto tiene que ser calificado como acto preparatorio o como acto ejecutivo, únicamente se cuenta con un criterio válido, el cual consiste en acudir a la conducta típica.

O sea, a la comprobación de la correspondiente figura delictiva en relación a la forma en la cual está descrita la conducta típica, o sí por el contrario solamente se supone su preparación. Todo ello, se encuentra bajo la dependencia de la conducta típica, o sea, de las demás características del tipo correspondiente.

### **3.6. Actos preparatorios punibles**

Por actos preparatorios se debe entender toda actividad externa que se encuentra orientada a facilitar la realización ulterior de un delito, mientras que los actos ejecutivos

consisten en aquellos que suponen el comienzo de la realización de la conducta típica respectiva.

El comienzo de la ejecución fija una diferencia esencial dentro de las fases de realización del hecho delictivo, la cual radica en su distinto grado de peligro en cuanto al bien jurídico protegido.

Dicha diferencia puede ser traducida en un distinto sistema de castigo de una y otra clase de actos, debido a que mientras los actos ejecutivos se castigan siempre los actos preparatorios únicamente se sancionan de manera excepcional.

### **3.7. Atenuantes del delito**

Las circunstancias atenuantes se regulan en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

**Inferioridad síquica**

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

**Exceso de las causas de justificación**

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

**Estado emotivo**

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

### **Arrepentimiento eficaz**

- 4°. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

### **Reparación del perjuicio**

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

### **Preterintencionalidad**

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

### **Presentación a la autoridad**

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

### **Confesión espontánea**

- 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

### **Ignorancia**

- 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

### **Dificultad de prever**

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

### **Provocación o amenaza**

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.



### Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

### Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

### Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### 3.8. Agravantes del delito

Las circunstancias agravantes se regulan en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

#### Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

## **Premeditación**

### **3º. Obrar con premeditación conocida.**

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

## **Medios gravemente peligrosos**

### **4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.**

## **Aprovechamiento de calamidad**

### **5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.**

## **Abuso de superioridad**

### **6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.**

## **Ensañamiento**

### **7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.**



### **Preparación para la fuga**

- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

### **Artificio para realizar el delito**

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

### **Cooperación de menores de edad**

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

#### **Interés lucrativo**

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

### **Abuso de autoridad**

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

### **Auxilio de gente armada**

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

### **Cuadrilla**

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

### **Nocturnidad y despoblado**

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### **Menosprecio de autoridad**

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

### **Embriaguez**

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

### **Menosprecio al ofendido**

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### **Vinculación con otro delito**

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

### **Menosprecio del lugar**

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

### **Facilidades de prever**

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

### **Uso de medios publicitarios**



22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

#### Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

#### Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.







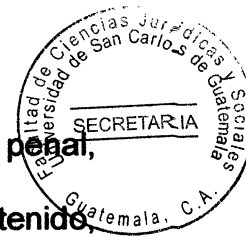
## CAPÍTULO IV

### **4. Confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente**

De manera tradicional el dolo y la culpa han sido tomados en consideración como formas de culpabilidad y han carecido de mayor incidencia dentro del plano de la tipicidad, debido a que la culpabilidad ha sido entendida como una conexión psicológica del hecho objetivo. Dicha concepción, no puede encontrar explicación alguna de la culpa inconsciente, debido a que la misma supone la ausencia de cualquier vinculación con el resultado que haya sido producido.

Una mejor aceptación dentro del nivel de culpabilidad ha tenido la imprudencia con la teoría normativa de la culpabilidad, la cual ha concebido a ésta como un juicio de reproche por la infracción de una norma. La doctrina se ha orientado hacia la subjetivización o individualización del deber de cuidado y de su presupuesto, o sea, en relación a la previsibilidad configurada como subjetiva y al alcance del concepto de individuo y de la idea de infracción del deber subjetivo de cuidado, ello significa, el deber que el sujeto concreto tiene la capacidad de comprender y cumplir.

Pero, ha quedado todavía pendiente la resolución de por qué la imprudencia tiene que ser tomada en cuenta en la culpabilidad y no el injusto, el cual también tiene que comprenderse como contrario a la norma legal.



"La doctrina es unánime en el reconocimiento de la imprudencia en el derecho penal, así como en su conexión causal de la acción imprudente con el resultado obtenido, donde se tiene que exigir la presencia del deber objetivo de cuidado en el injusto del delito imprudente, para posteriormente desarrollar dicha concepción en un sistema finalista del delito".<sup>18</sup>

Ello, se tiene que concebir como la función principal del derecho penal, en la cual se presenta la prohibición del comportamiento orientado a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, ello es, la evitación de la realización de las conductas dirigidas hacia la producción de un resultado no deseado por el ordenamiento jurídico, ni por la sociedad.

Pero, se tiene que evidenciar la concurrencia de diversos comportamientos que si bien no están encaminados hacia la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, efectivamente son representativos de un elevado riesgo para ellos.

La bien notoria subjetivización del delito imprudente ha tenido incidencia en la distinción entre la culpa consciente y la culpa inconsciente, sobre lo cual se busca resaltar en la construcción la estructura típica del delito imprudente a partir de los fundamentos del finalismo.

La teoría final de la acción ha concebido la distinción de orden sistemático entre la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, a partir de la idea de que el fundamento del

---

<sup>18</sup> Rivacoba Toledo, José Miguel. **La culpa y la imprudencia**. Pág. 33.



injusto doloso y culposo ha sido la acción final, motivo por el cual el delito culposo se ha reflejado en la acción final que el sujeto buscaba llevar a cabo y en la falta de cuidado exigido para alcanzar dicha finalidad que no es ilícita en sí, sino en relación a una defectuosa realización de la conducta para lograrlo. El derecho impone al ciudadano en toda participación en la vida social, un deber objetivo en orden a una determinada prestación finalista. De forma que para el delito imprudente se recurre a criterios valorativos y en poca medida a la teoría final de la acción en sí. Con todo ello, el juicio acerca de la realización de una conducta imprudente era concebido en el ámbito de la tipicidad y ya no en la culpabilidad.

"A pesar de la evolución de la dogmática del delito imprudente, se ha evidenciado su progresiva normativización, alcanzando en la actualidad su máxima expresión dentro del marco de la moderna teoría de la imputación objetiva en la que muchos aspectos de la estructura del delito imprudente han sido de utilidad para el desarrollo de sus postulados".<sup>19</sup>

De esa forma, se ha llevado a la equiparación o sustitución, en algunos casos de la norma de cuidado, por la idea de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y no permitido, típicamente relevante o socialmente inadecuado.

Efectivamente, en la actualidad se sostiene que tanto para el delito doloso como para el culposo se necesita de una acción que realice un peligro jurídicamente desaprobado para la imputación objetiva del resultado lesivo.

---

<sup>19</sup> Hulsman Celis, Jacqueline Alejandra. **Sistema penal y el delito imprudente**. Pág. 21.

Una de las principales temáticas a la problemática del delito imprudente consiste en la adopción de la incriminación cerrada de la imprudencia arraigada en el derecho penal y constituye uno de los principales logros alcanzados por el legislador, eliminándose la posibilidad de una aplicación extensiva de los tipos dolosos.

"El sistema de incriminación cerrada o bien específica de la imprudencia radica en el sistema *numerus clausus* de los delitos imprudentes. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley. El sistema de *numerus clausus* es preferible al sistema *numerus apertus*, en relación con la mayor precisión el principio de taxatividad al extender el mandato de determinación al tipo subjetivo y no únicamente a la realización objetiva, y, de otra, recoge expresamente el carácter excepcional de la incriminación culposo, vinculado al menor desvalor de los hechos imprudentes".<sup>20</sup>

La consideración del delito imprudente como tipo abierto ha de ser matizada, ya que tanto en el delito doloso como en el culposo el autor tiene que deducir la prohibición del comportamiento causante en concreto a partir de la prohibición de causar. Existen tantas modalidades de actuar imprudente como de actuar doloso, por lo que la referencia en el delito imprudente a la contrariedad al cuidado no aporta nada a la precisión de lo prohibido más allá del conocimiento de un riesgo ya no permitido.

El Código Penal no ha mantenido de forma coherente la adopción del sistema de *numerus clausus* de incriminación de la imprudencia, toda vez que diversos preceptos

---

<sup>20</sup> Mayer Valenzuela, Ingo Ernesto. **Delito imprudente**. Pág. 90.



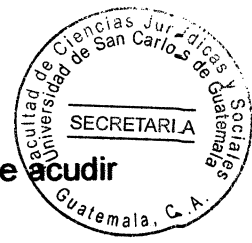
de la parte especial contienen una cláusula general de tipificación imprudente de los delitos dolosos recogidos en preceptos anteriores, por lo que se hace imprescindible la interpretación de los correspondientes tipos penales a efectos de la determinación de la posibilidad de su comisión culposa.

En los delitos de peligro común, se tiene que hacer alusión a los delitos de peligro común, lo cual presenta determinados reparos en la medida en que ello tiene que verificarse en un doble peligro, ya que se presentan ciertos reparos.

La adopción del sistema *numerus clausus* de incriminación de la imprudencia guarda una estrecha relación con el principio de intervención mínima del derecho penal en cuanto ejerce una doble restricción, debido a que por una parte determina la selección de aquellos comportamientos imprudentes que lesionan los intereses de los bienes jurídicos fundamentales y de los comportamientos imprudentes únicamente se castigan los que llegan a producir efectivamente un resultado lesivo para los bienes jurídicos.

De esa forma, en determinados supuestos el legislador ha optado por agravar la pena del delito culposo a niveles que colisionan con el principio de proporcionalidad. Por el resultado producido se sanciona penalmente la conducta que no representaría mayor riesgo o en todo caso que no alcanza los niveles de riesgo.

No únicamente las acciones u omisiones dolosas son penadas por la ley, sino también las culposas en los casos expresamente establecidos por ésta. El legislador emplea la denominación de culposa y no el término imprudente empleado por la legislación y



doctrina. Para el claro entendimiento de la culpa o la imprudencia, se tiene que acudir a los aportes elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

#### **4.1. Imprudencia y doctrina**

La imprudencia se configuró originalmente como una forma de culpabilidad psíquica entre el autor y el hecho dañoso, con la finalidad de poder comprender dentro del concepto de culpa a la denominada culpa inconsciente, siendo ese concepto el que se estructuró sobre el fundamento de la infracción de un deber de cuidado y de esa manera se apartó la doctrina de la vinculación psicológica del autor con el hecho dañoso, pasando con ello a configurar la imprudencia desde la perspectiva normativa.

"La doctrina final de la acción, fue la encargada de trasladar la tipicidad del elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado, dejando en la culpabilidad el análisis de si el autor ha conocido o podido conocer la contrariedad al deber. De esa forma, la imprudencia es tomada en consideración como una manera de realización del tipo y ya no como una especie de la culpabilidad".<sup>21</sup>

Por imprudencia la doctrina muestra distintas conceptualizaciones, pero todas ellas tienen el denominador común normativo. De esa manera, un sector de la doctrina define la culpa como la falta de cuidado objetivo dentro del campo de relación, considerando para el efecto que los tipos penales expresan diversas maneras de comunicación entre los distintos miembros de la sociedad, por lo cual la culpa no puede

---

<sup>21</sup> Monroy Hernández, Luis Felipe. **Tipologías del delito imprudente**. Pág. 78.



ser tomada en cuenta como una contravención del deber de cuidado, debido a que lo importante en la exigencia del ordenamiento legal es referente a un ámbito social concreto.

Otro sector doctrinario se encuentra inspirado en los lineamientos referentes al causalismo valorativo, el cual concibe a la culpa como una manera de la culpabilidad y la define como aquella producción de un resultado típico previsible y evitable, mediante el cual una acción violatoria del cuidado es requerido en el ámbito social.

En virtud de su naturaleza normativa y de su ubicación sistemática en el tipo de injusto, la culpa es definida mayoritariamente por la doctrina como la infracción del deber de cuidado objetivo o bien de diligencia que tiene como presupuesto esencial la previsibilidad objetiva.

Dicha afirmación, no tiene que conducir a sostener que como el delito culposo necesita de la infracción de un deber de cuidado se trata con ello de un delito de infracción del deber, debido a que todos los delitos, tanto los dolosos como los culposos requieren de una infracción de un deber general de no causar daño a otro.

Es de observar que todas esas posiciones relativas al concepto de culpa se encargan de poner en la infracción del deber de cuidado elementos del delito culposo, a partir de tener que concebir que el desvalor de la acción en los delitos culposos lo constituye la afectación al deber de cuidado.





También, tiene que observarse que todas estas posiciones relacionadas con el concepto de culpa señalan que la infracción del deber de cuidado es referente al delito culposo, a partir de que las mismas conciben que el desvalor de la acción en los delitos culposos lo constituye la afectación al deber de cuidado.

Definitivamente, no existe diferencia alguna entre el tipo objetivo del delito doloso y el culposo, siendo la culpa la manera de llevar a cabo el tipo que es referente a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que es previsible pero no previsto por el autor.

#### **4.2. Imprudencia y jurisprudencia**

La jurisprudencia no ha sido procedente en definir la culpa en relación a su contraposición con el dolo a partir de la falta de la primera en donde el aspecto volitivo es propio del segundo, orientándose mayormente por el tratamiento del aspecto objetivo de la tipicidad y una vez comprobada su concurrencia al caso concreto, es procedente afirmar la presencia del aspecto subjetivo sin mayor fundamentación.

La misma en algunos casos ha intentado conceptualizar la culpa desde la previsibilidad objetiva, en donde se pueda definir a los delitos culposos como aquellos ilícitos producidos por el agente al no haberse previsto el resultado antijurídico, siempre que el mismo debiera ser previsto con anterioridad a la previsión. Con ella, se sigue a la doctrina mayoritaria en relación a la exigencia de la infracción del deber objetivo de cuidado para poder afirmar la tipicidad del delito culposo.



Por su parte, el deber objetivo de cuidado es definido jurisprudencialmente como el conjunto de reglas que tiene que observar toda persona al llevar a cabo una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicador de pericia, destreza o prudencia.

La jurisprudencia hace alusión a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito imprudente. Pero, cabe señalar que no es unánime en afirmar que la infracción del deber de cuidado, es el que fundamenta el aspecto objetivo de la tipicidad del delito imprudente, debido a que en algunas sentencias se tiene que hacer alusión a la creación de un riesgo no permitido y no a la infracción del deber de cuidado. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal culposo, la jurisprudencia opta por el criterio de la previsibilidad objetiva auténtica del finalismo en la medida en la cual el resultado tiene que ser previsible para una persona colocada en igual situación y posición con el autor.

En relación a la distinción entre el dolo eventual consciente y la distinción entre la culpa consciente e inconsciente la jurisprudencia indica algunas confusiones. La jurisprudencia no es unánime en tomar en consideración las capacidades especiales del autor para la determinación del deber de cuidado, y consecuentemente del carácter prohibido del riesgo creado.

La infracción del deber de cuidado en las capacidades especiales del autor evidencia la inobservancia de las reglas de cuidado, continuando con la doctrina que deja el análisis de las capacidades individuales del autor para la culpabilidad.



La jurisprudencia no es uniforme en relación al empleo del criterio de la infracción del deber de cuidado, debido a que acude de manera simultánea a dicho criterio y a la creación de un riesgo penalmente relevante o en algunos casos para supuestos similares aplica de manera indistinta.

#### **4.3. Estructura del tipo penal del delito imprudente**

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber de objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto.

El primero, se encuentra vinculado por el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y, a su vez, conlleva su remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento, es realizar de la parte objetiva del tipo, y ello es referente a una previsibilidad objetiva, ello es, para cualquier ciudadano.

"A diferencia de lo que ocurre en el tipo doloso en que se requiere una coincidencia entre el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo del hecho, en el sentido que el autor tiene que haber conocido lo ocurrido, en el tipo imprudente esta coincidencia entre lo ocurrido y lo conocido no se presenta, siendo la distinción referente al tipo objetivo en el delito imprudente a partir de reconocer un elemento negativo".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 79.

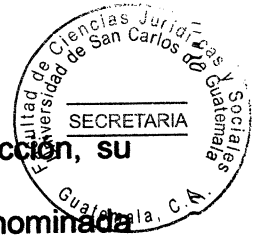


El tipo subjetivo en el delito imprudente también ha sido destacado por la doctrina **en el** sentido de conjunto de elementos individuales del tipo imprudente fundamentado en la relación subjetiva del sujeto con el hecho riesgoso y en la que tienen que comprenderse también las características específicas del autor. La distinción entre lo subjetivo y lo objetivo del delito imprudente, se presenta en la medida en que la imprudencia tiene un carácter individual.

El tipo objetivo de los delitos dolosos y los delitos imprudentes, se diferencia únicamente en cuanto al tipo subjetivo. El tipo objetivo de los delitos dolosos y los delitos imprudentes ha de ser determinado a partir de un elemento común. La creación o aumento de un riesgo penalmente relevante y su realización en el resultado es a partir de la teoría de la imputación objetiva.

En el tipo objetivo tiene que determinarse la creación o aumento de un riesgo penalmente relevante y su realización en el resultado, siendo el riesgo el que tiene que encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma penal. El tipo subjetivo del delito imprudente sí muestra una serie de diferencias estructurales en relación al delito doloso.

La obligación referente a advertir la presencia del peligro es inherente a la culpa, debido a que ésta se caracteriza en la moderna teoría del conocimiento del riesgo. Al autor imprudente se le reprocha no haber conocido que creaba un riesgo jurídicamente desaprobado.



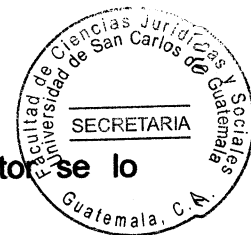
Si el autor advierte el riesgo y no obstante continúa en el ejercicio de su acción, su comportamiento serán entonces doloso. Desde dicho orden de ideas, la denominada culpa consciente no tiene cabida alguna como tal, debido a que configura un supuesto de dolo eventual.

#### **4.4. Estudio de la confusión en la determinación de la responsabilidad legal del delito imprudente en el derecho penal de Guatemala**

Después de acreditada la insuficiencia de la causalidad y la misma previsibilidad para la configuración del tipo culposo, fue necesaria la introducción de criterios valorativos normativos que limitarán la responsabilidad penal. La adecuación de la acción al tipo objetivo imprudente queda afirmada con la comprobación del incumplimiento de la medida objetiva del cuidado exigido.

El Artículo 10 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta".

El Congreso de la República de Guatemala Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 11: "Delito doloso. El delito es doloso, cuando el



resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto".

El Artículo 12 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones ilícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley".

La doctrina afirma que la imprudencia consiste en la infracción de un deber objetivo, general y de cuidado, y busca un deber dirigido a todos los ciudadanos en la situación concreta y que sea posible de llevar a cabo.

El deber de cuidado exigido en el tráfico alcanza su desarrollo doctrinal con las aportaciones de la distinción entre un deber de cuidado interno y un deber de cuidado externo. El deber de cuidado interno se configura a partir del mandato general de cuidado de advertir del peligro. El elemento del deber de cuidado hace alusión a la previsibilidad individual del riesgo.

De conformidad con la existencia evidenciada en la actualidad de la teoría de la imputación objetiva, en la estructura del delito imprudente se ha de verificar que el comportamiento imprudente constituya un peligro jurídicamente desaprobado y que el resultado sea la realización de dicho peligro, debido a que únicamente así podrá afirmarse la imputación objetiva del resultado.



"La difusión doctrinal de la moderna teoría de la imputación objetiva se **señala** considerablemente sobre la teoría finalista de la acción y su concepción del delito imprudente, a tal punto que se sostiene que debajo de la idea de infracción del deber de cuidado se hayan diversos elementos de la imputación que caracterizan con mayor precisión la imprudencia de la cláusula general".<sup>23</sup>

Desde dicha perspectiva, el deber de cuidado es emergente de la norma que limita de imprudencia, por lo cual únicamente es relevante la previsibilidad del riesgo que sobrepasa el riesgo permitido y que además es objetivamente imputable.

La moderna teoría penal no concibe el elemento objetivo del delito doloso de manera diferente al delito culposo, exigiendo en ambos que el sujeto lleve a cabo una acción que realice un riesgo jurídicamente desaprobado.

Después, la idea de la infracción de un deber de cuidado no es exclusiva del delito culposo, debido a que en el delito doloso también cabe apreciar la infracción de un deber de cuidado si este es entendido como creación de un riesgo ya no permitido.

Ello es, en el sentido de que toda persona por el hecho de vivir en sociedad ha de obrar de conformidad al cuidado exigido en cada caso concreto, de acuerdo a la actividad que desarrolle. Sin perjuicio de ello, se debe tomar en consideración que los conceptos de riesgo permitido y deber de cuidado responden a diferentes criterios de comprensión del fenómeno.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 81.



Los deberes de cuidado tienen que encontrarse armonizados con los riesgos permitidos, sobre la base del riesgo permitido es que se construyen los deberes de cuidado para cada situación concreta, no puede existir una disparidad entre ambos, por lo que difícilmente puede establecerse una diferenciación.

Desde dicho orden de ideas, cabe uniformizar el tipo objetivo de los delitos dolosos y delitos culposos a partir de la teoría de la imputación objetiva en cuanto que en ambos se requiere la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

En la determinación de la creación de un riesgo jurídicamente no permitido se ha de tomar en cuenta todo lo que la jurisprudencia y la doctrina han ido valorando para la verificación de la infracción del deber de cuidado.

Al lado de la discusión en relación a la sustitución de la infracción del deber de cuidado, por la idea de creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado, el debate doctrinal se centra en sí los conocimientos especiales y las capacidades superiores determinan la existencia o no de la infracción del deber de cuidado o es un aspecto que tiene ser tratado en la culpabilidad, lo cual depende de la concepción que se asuma acerca de la pertenencia del llamado deber subjetivo de cuidado al tipo de injusto del delito culposo o al ámbito de la culpabilidad.

Para la doctrina mayoritaria que distingue en el deber de cuidado un deber objetivo y un deber subjetivo, el riesgo de la acción y sus efectos han de ser previsibles para





cualquier persona en general, para lo cual se acude a la idea del hombre cuidadoso, ello es, se adopta el criterio de la previsibilidad objetiva.

La doctrina mayoritaria afirma, a partir de la previsibilidad objetiva, que los conocimientos especiales tienen que recibir un tratamiento diferente de las capacidades especiales.

Las capacidades especiales y superiores del autor, a diferencia de los conocimientos especiales, no son transferibles al sujeto ideal, debido a la habilidad, pericia y destreza.

Los conocimientos, capacidades o experiencias del autor no determinan por sí solos la imputación y es la norma la que determina su trascendencia y el tipo el que recoge la relevancia social del conocimiento en un contexto determinado.

En los supuestos en los cuales el sujeto presente capacidades inferiores, no se infringirá el deber de cuidado que le compete al autor, en virtud de su disminuida capacidad de evitar el resultado lesivo ya que no puede hablarse de exclusión individual, a excepción que la inferior capacidad del sujeto se encuentre por debajo de su objetivo medio.

En relación a la imprudencia, las posibilidades de participación en general pueden presentarse como una participación imprudente en un hecho doloso, como participación imprudente en un hecho imprudente o bien como participación dolosa en un hecho imprudente.



La legislación penal señala únicamente la participación dolosa a un hecho punible, es decir, se exige dolo en el partícipe, pero no se establece nada en relación a si el hecho principal tiene que ser necesariamente dolosa. La teoría de la participación ha venido siendo edificada sobre las intervenciones dolosas, lo cual es un error debido a la importancia del ámbito de competencias objetivas que tienen en común la relación de las condiciones del resultado lesivo, de manera que el comportamiento ejecutivo es convertido en un comportamiento auténtico de quien tiene intervención.

"La imputación accesoria tiene que superar el principio de autorresponsabilidad que prevé que ninguna persona puede ser responsabilizada por actos ajenos, sostiene que la superación del obstáculo que conlleva el principio en la vinculación del partícipe con el hecho ajeno tiene que operar a partir de la conducta del partícipe".<sup>24</sup>

La sanción de un error de carácter vencible sobre los elementos del tipo se fundamenta en que el agente no procuró por no incurrir en el error, o sea, que obró contra un deber de cuidado o contra lo que le incumbía.

Los errores que la prudencia indica evitar y lo que incumbe al agente prevenir, dependerá esencialmente de las circunstancias como también del ámbito del riesgo y de la frecuencia del ámbito profesional del sujeto.

La doctrina penal clasifica la imprudencia en culpa consciente o inconsciente, según el sujeto conociera pero no quisiera el resultado derivado, o cuando ni siquiera lo

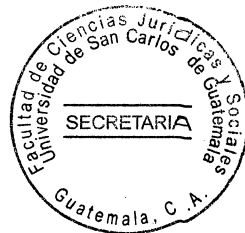
---

<sup>24</sup> Vargas Pinto, Tatiana. **Manual de derecho penal práctico**. Pág. 50.



conociere. Dicha dualidad de imprudencia se suele mantener en buena parte en la doctrina y jurisprudencia. La participación dolosa en un delito imprudente, de acuerdo a un sector de la doctrina, tiene que ser abordada desde la lógica interna del injusto de la participación, debido a que únicamente es posible imputar al partícipe el tipo que otro lo lleva a cabo.

De la responsabilidad por imprudencia es necesario distinguir aquellos casos que se encuentran en el límite con el dolo, o sea, los casos de dolo eventual. El criterio diferenciador entre dolo e imprudencia, no puede derivar de requisitos relacionados con la actitud del agente, sino que es una cuestión de imputación. Ello es, allá donde exista una falta de representación, debido a que habrá que hablar de inexistencia de dolo, es decir de imprudencia y la clave de ello se encuentra en identificar un momento de error sobre el riesgo del tipo, lo cual dará lugar a la responsabilidad en la imprudencia.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La imputación jurídico-penal exige que lo imputado como conducta revista el carácter de una conducta típica, o sea, que se encuentren los elementos tanto objetivos como subjetivos de la descripción legal del tipo. La tipicidad objetiva es referente al riesgo que la conducta despliega y es lo que el legislador ha definido en el tipo, siendo la imputación subjetiva la relacionada con la representación por el agente de ese riesgo y cuando el mismo ha sido representado o sea conocido por el agente se habla de dolo, lo cual no permite la imputación, a excepción de que entre en juego la imputación extraordinaria. Con ello, se permite la atribución de la responsabilidad legal aunque no se cumplan los requisitos ordinarios para la imputación y se le tiene que hacer responsable al agente de su mismo defecto de imputación en concreto de su error, surgiendo la responsabilidad por imprudencia en donde el agente es el responsable de sus propios defectos de imputación relativos al desconocimiento del riesgo.

También, se le conoce como culpa, lo cual es una terminología menos empleada, pero que se ha encargado de la designación de las situaciones de imprudencia, ya que se puede utilizar como sinónimo de imprudencia, pero tiene que evitarse la confusión con la culpabilidad que se exige para poder responder por un delito. Por ende, se tiene que observar la responsabilidad por imprudencia no como un asunto de falta de conocimiento de imprudencia, sino que es preciso adoptar un punto de vista normativo para la indicación del carácter evitable del error, siendo ello lo que permite la responsabilidad por imprudencia que fundamenta la imputación del error por no haberlo evitado.





## BIBLIOGRAFÍA

- GÁLVEZ GIRÓN, Elber Mauricio. **Fundamentos de derecho penal.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2001.
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis. **El delito y la extinción de responsabilidad penal.** Chile, Santiago: Ed. Legal, 2008.
- HERRERA SANDOVAL, Ramiro Eusebio. **El delito.** Guatemala: Ed. La Nación, S.A., 2001.
- HULSMAN CELIS, Jacqueline Alejandra. **Sistema penal y el delito imprudente.** Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1984.
- JAKOBS LUOK, Manuel Alejandro. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones, 2003.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios de derecho penal, la ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Sudamericana, 1990.
- MAYER VALENZUELA, Ingo Ernesto. **Delito imprudente.** Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 2009.
- MONROY HERNÁNDEZ, Luis Felipe. **Tipologías del delito imprudente.** Guatemala: Ed. Mayté, 2003.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal y control social.** Barcelona, España Ed. Jeréz, 1993.
- NOVOA MONTREAL, Eduardo Josué. **Curso de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ábaco, 1994.
- POLITOFF MATUS, Sergio Rolando. **Lecciones de derecho penal.** Chile, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2003.



RIVACOBA TOLEDO, José Miguel. **La culpa y la imprudencia.** Madrid, España: Ed. La Ley, 1988.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **El delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Labores, S.A., 1992.

VARGAS PINTO, Tatiana. **Manual de derecho penal práctico.** Chile, Santiago: Ed. Legal, 1992.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, José Fernando. **Derecho penal.** México, D.F.: Ed. Jurídica, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Tributario.** Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.